

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 27 de octubre de 1999 *

En el asunto T-106/99,

Karl L. Meyer, agricultor, con domicilio en Uturoa (Isla de Raiatea, Polinesia francesa), representado por M^e Jean-Dominique des Arcis, Abogado de Papeete, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Horst Pakowski, Embajador de la República Federal de Alemania, 20-22, avenue Émile Reuter,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Ulrich Wolker y Xavier Lewis, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: francés.

que tiene por objeto, por un lado, un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 30 de marzo de 1999 por la que se deniega una solicitud de información del demandante y, por otro lado, que se declare la responsabilidad de la Comisión,

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Tercera),**

integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente, J. Azizi y M. Jaeger, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

- 1 El demandante explota una plantación de frutas tropicales en la Isla de Raiatea de la Polinesia francesa.
- 2 Entre 1986 y 1992 contrató con un banco local, Socredo, varios préstamos cuyos tipos de interés oscilaban entre el 7 % y el 12 %.

- 3 Según el demandante, descubrió en 1997, que Socredo mantenía relaciones privilegiadas con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el cual, en el marco de la aplicación de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L 263, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión 91/482»), concedía a ésta préstamos a bajos tipos de interés, destinados a financiar proyectos que favorecieran el desarrollo económico de la Polinesia francesa. El demandante solicitó al BEI que le precisase el importe de dichos tipos de interés por lo que respecta al período comprendido entre 1986 y 1992.
- 4 Mediante fax de 7 de abril de 1997, el BEI informó al demandante que no estaba registrado como beneficiario de ningún préstamo concedido a través del Socredo.
- 5 Mediante fax de 9 de abril de 1997, el demandante solicitó al BEI que remitiese su expediente a un funcionario de la Comisión con el que debía entrevistarse el 17 de abril de 1997 en Luxemburgo.
- 6 En respuesta a una carta del BEI de 10 de abril de 1997, el demandante, mediante fax de 13 de abril de 1997, precisó que un empleado del Socredo, encargado de la gestión de su cuenta desde 1990, le había confirmado que los préstamos, que le habían sido concedidos entre 1986 y 1989, se componían de fondos procedentes del BEI. La falta de asignación precisa de dichos fondos explica la imposibilidad de que el BEI siga la pista de dichos préstamos. Por estimar que seguía correspondiendo al BEI dar respuesta a sus interrogantes, solicitó entrevistarse con un representante del BEI durante su próximo viaje a Luxemburgo.
- 7 El demandante solicitó al BEI, el 4 de octubre de 1998, que le precisase si, y en caso afirmativo en qué fecha, se habían modificado desde 1991 los tipos de interés mencionados en el artículo 156, letra c), de la Decisión 91/482.

- 8 Mediante fax de 5 de octubre de 1998, el BEI sugirió al demandante que dirigiese su solicitud a la Comisión, proporcionándole la dirección del servicio correspondiente.
- 9 Mediante fax del mismo día, el demandante solicitó a la Comisión, por un lado, que le precisase los tipos de interés efectivamente aplicados en la Polinesia francesa y, desde 1991, a los préstamos realizados con capitales de riesgo, en virtud del artículo 156, letra c), de la Decisión 91/482 y de la Decisión 97/803/CE del Consejo, de 24 de noviembre de 1997, por la que se efectúa una revisión intermedia de la Decisión 91/482 (DO L 329, p. 50), y, por otro lado, que le confirmase que no se había introducido ninguna modificación en el artículo 157, letra b), de la Decisión 91/482.
- 10 El 3 de noviembre de 1998, el demandante se entrevistó con representantes de la Comisión en Bruselas.
- 11 El 13 de noviembre de 1998, la Comisión dirigió un fax al demandante en el que le sugería que formulase su solicitud al BEI.
- 12 El 28 de diciembre de 1998, el demandante presentó una vez más su solicitud de información al BEI, invocando la Decisión 93/731/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo (DO L 340, p. 43; en lo sucesivo, «Decisión 93/731»). Al no obtener respuesta alguna, intentó en repetidas ocasiones ponerse en contacto telefónico con el BEI. En el transcurso de una conversación telefónica se le respondió que el objeto de su solicitud estaba cubierto por el secreto bancario y que únicamente la Comisión podía proporcionarle información.
- 13 El 8 de marzo de 1999, el demandante requirió a la Comisión, con arreglo al artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE), para que le

proporcionase la información solicitada, señalando que, en virtud del artículo 234 de la Decisión 91/482, le incumbía a esta última, y no al BEI, aplicar dicha Decisión.

- 14 Mediante fax de 30 de marzo de 1999, la Comisión indicó al demandante que el BEI le había comunicado que ya había respondido por escrito a su solicitud y que no podía añadir nada al respecto, y así se lo había notificado ya en un fax de 2 de marzo de 1999.
- 15 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 30 de abril de 1999, el demandante interpuso el presente recurso.
- 16 Mediante escrito separado, recibido en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 7 de junio de 1999, la Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad, con arreglo al artículo 114, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. El demandante presentó sus observaciones sobre dicha excepción el 14 de julio de 1999.

Pretensiones de las partes

- 17 El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:
 - Declare la admisibilidad de todas sus pretensiones y que éstas son fundadas.
 - Declare que la Dirección General de Desarrollo (Relaciones Exteriores y de Cooperación al Desarrollo con África, el Caribe y el Pacífico, Convenio de

Lomé) de la Comisión ha infringido varias disposiciones relativas al acceso del público a los documentos que obran en poder de las Instituciones.

- Ordene a la Comisión que le comunique la información solicitada, es decir, los tipos de interés aplicados a los préstamos concedidos, mediante capitales de riesgo, en la Polinesia francesa de 1986 a 1989 y de 1995 a 1998, en virtud de las Decisiones del Consejo relativas a la asociación de los países y territorios de Ultramar (PTU) a la Comunidad.
- Declare que la Comisión ha incurrido en responsabilidad frente a él, al haber infringido las disposiciones relativas al acceso del público a los documentos que obran en poder de las Instituciones.
- Condene a la Comisión a pagarle la cantidad de 20.000 FRF en concepto de gastos no recuperables que ha debido efectuar para defender sus intereses.

18 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la inadmisibilidad del recurso de anulación.
- Condene en costas a la parte demandante.

19 En sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, el demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Acoja sus pretensiones, a excepción de su petición de que se ordene a la Comisión que le proporcione información sobre los tipos de interés, al haberse obtenido la información con posterioridad a la interposición del recurso.

— Desestime la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión.

Sobre la pretensión relativa a la orden conminatoria

20 En sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión, el demandante indicó que mantenía sus pretensiones, a excepción de la tercera pretensión, calificada erróneamente como «segunda», que tiene por objeto que se ordene con carácter conminatorio a la Comisión que le proporcione la información solicitada.

21 Por ello, no procede pronunciarse sobre dicha pretensión, cuya inadmisibilidad deberá, en cualquier caso, declararse. En efecto, como señala la Comisión, según reiterada jurisprudencia, en el marco del control de la legalidad que ejerce el Tribunal de Primera Instancia, éste no puede dirigir órdenes conminatorias a las Instituciones o hacer sus veces (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 1998, *European Night Services* y otros/Comisión, asuntos acumulados T-374/94, T-375/94, T-384/94 y T-388/94, Rec. p. II-3141, apartado 53).

Sobre el recurso de anulación

Sobre la admisibilidad

Alegaciones de las partes

- 22 La Comisión considera que el fax de 30 de marzo de 1999 no es un acto susceptible de recurso de anulación basado en el artículo 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación).
- 23 En primer lugar, señala que no se ha reconocido al demandante derecho alguno a obtener la información solicitada. Efectivamente, si bien la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión (DO L 46, p. 48; en lo sucesivo, «Decisión 94/90») confiere a los ciudadanos un derecho de acceso a determinados documentos o escritos del expediente existentes, no les faculta para obtener informaciones o respuestas a raíz de preguntas formuladas a la Institución. En el presente caso, el demandante solicita claramente una información y no el acceso a un documento existente en el momento de su solicitud. Ninguna otra disposición del Derecho comunitario obliga a la Comisión a responder a las preguntas formuladas por el demandante.
- 24 En segundo lugar, la Comisión señala que la información solicitada se refiere a la actuación del BEI y no a la suya. En efecto, la precisión de los tipos de interés aplicados por el BEI a préstamos concedidos mediante capitales de riesgo o con fondos propios, compete exclusivamente a esta última, con arreglo a los artículos 154, apartado 3, y 154 *bis* de la Decisión 91/482. La Comisión destaca el hecho de que no dispone de la información solicitada ni, con mayor motivo, de los documentos que la contienen.

- 25 En tercer lugar, la Comisión afirma que la situación del demandante no está comprendida dentro del ámbito de actuación del BEI, ni tampoco en el de la Comisión ni en el del Fondo Europeo de Desarrollo (FED). Explica en este sentido que, según sus informaciones, el demandante no ha disfrutado de préstamos concedidos con apoyo del BEI o del FED. Los préstamos concedidos al demandante por Socredo no guardan relación alguna con ninguna financiación comunitaria. El suministro de la información solicitada no está incluido, por tanto, en el marco de ningún tipo de asistencia técnica para la realización de un proyecto financiado por la Comunidad ni en el de ningún deber de asistencia y protección.
- 26 El demandante responde que, conforme a los principios consagrados en la jurisprudencia (sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 1957, *Société des usines à tubes de la Sarre/Alta Autoridad*, asuntos acumulados 1/57 y 14/57, Rec. p. 203; de 9 de febrero de 1984, *Kohler/Tribunal de Cuentas*, asuntos acumulados 316/82 y 40/83, Rec. p. 641, y de 23 de abril de 1986, *Les Verts/Parlamento*, 294/83, Rec. p. 1339; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de marzo de 1994, *Air France/Comisión*, T-3/93, Rec. p. II-121), la Decisión de la Comisión de 30 de marzo de 1999 es un acto impugnabile en el sentido del artículo 173 del Tratado. Por esta razón, debería, además, haber sido motivada.
- 27 Señala, asimismo, que la información reclamada figura en las Decisiones relativas a la asociación de los PTU a la Comunidad, adoptadas por el Consejo y aplicadas por la Comisión. De ello deduce que esta última no estaba facultada para negarse a proporcionarle dicha información, ya que estaba contenida en documentos comunitarios públicos. Recuerda también que la Comisión está encargada de la aplicación de la Decisión 91/482 y que es la gestora del FED, con arreglo al artículo 236, apartado 2, de la citada Decisión.
- 28 El demandante niega igualmente que la Comisión no esté obligada a proporcionar la información solicitada. Señala así que, conforme al artículo 174, letra d), de la Decisión 91/482, la Comisión y el BEI deben aportar su apoyo por medio de sus servicios de información y coordinación.

- 29 El demandante afirma, por último, que no está demostrado en modo alguno que los fondos prestados por Socredo no procedan del BEI. Indica que esta cuestión es objeto en la actualidad de un procedimiento judicial en la Polinesia francesa.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 30 A tenor del artículo 114, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, si una de las partes así lo solicitara, el Tribunal de Primera Instancia podrá decidir sobre la inadmisión sin entrar en el fondo del asunto. Conforme al apartado 3 del mismo artículo, el resto del procedimiento se desarrollará oralmente, salvo decisión en contrario del Tribunal de Primera Instancia, que estima que, en el presente caso, los hechos se hallan suficientemente esclarecidos por los documentos que obran en autos para pronunciarse sobre la petición sin apertura de la fase oral.
- 31 Según reiterada jurisprudencia, no basta con que una Institución comunitaria haya enviado un escrito a su destinatario, como respuesta a una petición formulada por este último, para que aquél pueda calificarse de Decisión a efectos del artículo 173 del Tratado, posibilitando de esta forma la interposición de un recurso de anulación. Además, únicamente constituyen actos o decisiones susceptibles de recurso de anulación, a efectos del artículo 173 del Tratado, las medidas que producen efectos jurídicos vinculantes que pueden afectar a los intereses del demandante, modificando sensiblemente su situación jurídica (auto del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 1998, *Scottish Soft Fruit Growers/Comisión*, T-22/98, Rec. p. II-4219, apartado 34).
- 32 En el presente caso, el demandante no puede afirmar que el escrito de la Comisión de 30 de marzo de 1999 produjo efectos jurídicos vinculantes que pueden afectar a sus intereses, al modificar sensiblemente su situación jurídica.
- 33 En primer lugar, de los propios escritos del demandante y, más concretamente, de sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad se desprende que la

información solicitada figura en actos adoptados por el Consejo y publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Ahora bien, es preciso señalar que ninguna disposición del Derecho comunitario impone a la Comisión la obligación de responder a una solicitud, formulada por una persona establecida en el territorio de un Estado miembro o de los PTU, de que se identifiquen determinadas disposiciones aplicables de la normativa comunitaria.

- 34 En segundo lugar, el demandante no puede invocar las disposiciones de la Decisión 94/90 para fundar su derecho a obtener la información solicitada.
- 35 Procede señalar, con carácter preliminar, que el demandante no ha solicitado a la Comisión que le permita acceder a ningún documento o escrito concreto, sino que le preguntó por una información relativa a la actividad del BEI. Pues bien, resulta necesario, a efectos de la aplicación de la Decisión 94/90, hacer una distinción entre el concepto de documento y el de información. En efecto, ninguna de las disposiciones de dicha Decisión ni del Código de conducta anexo a ésta versa sobre el derecho de acceso a una información, derecho que se refiere únicamente a los documentos. Sólo un considerando de la Decisión 94/90 hace referencia a la declaración relativa al derecho de acceso a la información que figura como anexo del Acta final del Tratado de la Unión Europea. Dicha mención, que no es objeto de ninguna otra explicación, no puede dar un nuevo significado al término «documento» utilizado reiteradas veces en dicha Decisión 94/90.
- 36 No puede deducirse, por tanto, de la Decisión 94/90 que el derecho de acceso del público a un documento de la Comisión implica el deber de ésta de responder a cualquier solicitud de información de un particular, supuesto que se plantea en el presente caso.
- 37 En su escrito de requerimiento de 8 de marzo de 1999, el demandante hace referencia al contenido de su fax de 28 de diciembre de 1998 dirigido al BEI, en el que no da ninguna indicación sobre los documentos que contienen la información que solicita, mientras que, con arreglo al Código de conducta anexo a la Decisión 94/90, «la solicitud de acceso a un documento [...] deberá contener en particular una serie de elementos que sirvan para identificar el documento o los documentos

de que se trate». La formulación de su solicitud demuestra, cuando menos, que pretendía obtener una información y no el acceso a uno o varios documentos específicos de la Comisión. En dicho fax de 28 de diciembre de 1998, el demandante indica, en particular: «La Decisión 93/731 publicada el 31 de diciembre de 1993 me confiere el derecho a obtener la información solicitada de la autoridad competente de la Unión Europea. Reitero, por ello, mi solicitud y me encantaría poder conseguir en esta ocasión la información que necesito urgentemente: preciso saber qué tipos de interés se han aplicado a los capitales de riesgo remitidos a la Polinesia francesa correspondientes a los siguientes años [...]»

- 38 Además, y, en cualquier caso, aun cuando hubiera de considerarse que la información solicitada por el demandante figuraba necesariamente en uno o varios documentos, los datos de que disponía la Comisión en el momento en que redactó el fax de 30 de marzo de 1999 demuestran que únicamente podía tratarse de documentos en poder del BEL. La Comisión no podía, pues, facilitarle el acceso a dichos documentos y su respuesta de 30 de marzo de 1999 no podía, por tanto, modificar la situación jurídica del demandante.
- 39 Por otra parte, suponiendo incluso que la solicitud del demandante deba interpretarse en el sentido de que indica con suficiente claridad a la Comisión que la información solicitada se encontraba en las Decisiones del Consejo relativas a la asociación de los PTU a la Comunidad, las disposiciones de la Decisión 94/90 no pueden interpretarse tampoco en el sentido de que contemplan, como documento, todos los actos de las Instituciones, en el sentido del artículo 189 del Tratado CE (actualmente artículo 249 CE), publicados en el Diario Oficial. La Decisión 94/90 no tiene por objeto facilitar el acceso del público, mediante el establecimiento de un derecho de acceso que ha de respetar la Comisión, a documentos a los que ya se tiene acceso por el hecho de su publicación en el Diario Oficial.
- 40 En tercer lugar, el demandante no podía invocar la existencia de ningún deber de asistencia y protección de la Comisión en su búsqueda de la información necesaria para llevar a cabo sus acciones judiciales en la Polinesia francesa, ni

derivado del cumplimiento de las misiones asignadas a la demandada por el artículo 155 del Tratado CE (actualmente artículo 211 CE) ni de la gestión del FED.

- 41 En primer lugar, el demandante no ha podido demostrar que había recibido, entre 1986 y 1989, fondos comunitarios a través de Socredo, en contra de las observaciones formuladas sobre este extremo por la Comisión en su excepción de inadmisibilidad. En efecto, el demandante se limitó a realizar unas afirmaciones en torno a los comentarios que, según él, le había hecho un empleado de Socredo. Por lo demás, el propio demandante precisa, en sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, que dicha cuestión es objeto de un procedimiento judicial en la Polinesia francesa. En estas circunstancias, no puede considerarse que la situación bancaria del demandante, que este último pretendió aclarar dirigiéndose a la Comisión y al BEI, tenga relación alguna con una financiación comunitaria.
- 42 En segundo lugar, las obligaciones que incumben a la Comisión con arreglo únicamente al artículo 155 del Tratado no pueden interpretarse en el sentido de que le imponen la de responder a cualquier solicitud de información formulada por un particular, sea cual fuere su fundamento.
- 43 Por último, el artículo 174 de la Decisión 91/482 no impone ninguna obligación a la Comisión con respecto al demandante. En efecto, dicho artículo dispone:

«Para cumplir de una forma eficaz los distintos objetivos de la presente Decisión en lo relativo al fomento de las inversiones privadas y concretar su efecto multiplicador, el Banco y/o la Comisión aportarán apoyo por medio de:

[...]

d) servicios de información y coordinación.»

- 44 Los referidos servicios de información y coordinación se prestan en el marco de las relaciones entre el BEI, la Comisión y las autoridades de los PTU. Contrariamente a lo afirmado por el demandante, dicha disposición no tiene un efecto directo que confiera a los particulares establecidos en el territorio de los PTU el derecho a obtener informaciones del BEI y de la Comisión.
- 45 De lo antedicho se desprende que el escrito de la Comisión de 30 de marzo de 1999 no es un acto impugnabile en el sentido del artículo 173 del Tratado. Procede, pues, declarar la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto contra él.

Sobre el recurso de indemnización

- 46 La Comisión no ha propuesto una excepción de inadmisibilidad contra la pretensión de indemnización formulada en la demanda. No obstante, a tenor del artículo 113 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Primera Instancia podrá examinar de oficio en cualquier momento las causas de inadmisión de la demanda por motivos de orden público.
- 47 Según el artículo 19 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia con arreglo al artículo 46, párrafo primero, de dicho Estatuto, y el artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la demanda debe indicar, entre otras cosas, el objeto del litigio y contener una exposición sumaria de los motivos invocados. Para atenerse a estos requisitos, toda demanda que tenga por objeto la reparación de los daños supuestamente causados por una Institución comunitaria deberá contener los datos que permitan identificar la conducta que el demandante reprocha a la Institución, las razones por las que el demandante considera que existe una relación de causalidad entre dicha conducta

y el perjuicio que alega haber sufrido, así como la naturaleza y alcance de dicho perjuicio (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de octubre de 1998, TEAM/Comisión, T-13/96, Rec. p. II-4073, apartado 27).

- 48 Pues bien, en el presente caso, es preciso señalar que, si bien es posible identificar la conducta que el demandante reprocha a la Comisión, la demanda no contiene, en cambio, ninguna indicación respecto a la naturaleza y al alcance del perjuicio sufrido por el demandante. Este último solicita únicamente al Tribunal de Primera Instancia que declare que la Comisión ha incurrido en responsabilidad frente a él. Además, ninguna otra parte de la demanda está dedicada a dicho recurso de indemnización.
- 49 En estas circunstancias, la Comisión no podía definir válidamente su posición sobre el fondo del asunto, lo que se abstuvo, por otra parte, de hacer, y el Tribunal de Primera Instancia no puede ejercer su control. De ello se deduce que no se han respetado los requisitos establecidos por el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia y el artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento por lo que respecta al recurso de indemnización. Procede, pues, declarar la inadmisibilidad de éste (véase, en este sentido, el auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 1996, Lebedef/Comisión, T-128/96, RecFP p. II-1679, apartados 24 y 25, y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de febrero de 1997, FFSA y otros/Comisión, T-106/95, Rec. p. II-233, apartados 123 y 124).

Costas

- 50 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimadas las pretensiones del demandante, procede condenarlo en costas, conforme a las pretensiones de la Comisión.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)

resuelve:

- 1) **No pronunciarse sobre la tercera pretensión de la demanda, que tiene por objeto que se ordene a la Comisión que proporcione al demandante la información solicitada.**
- 2) **Declarar la inadmisibilidad del recurso de anulación.**
- 3) **Declarar la inadmisibilidad del recurso de indemnización.**
- 4) **El demandante cargará con sus propias costas así como con las efectuadas por la Comisión.**

Dictado en Luxemburgo, a 27 de octubre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

K. Lenaerts